

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1880/23



H105015819911

**JUICIO: DELGADO CARLOS ENRIQUE Y OTROS c/ MEDINA FRANCISCO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1880/23 - Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.-

**AUTOS Y VISTO:** Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Delgado Carlos Enrique y otros vs Medina Francisco - Expte N° 1480/23" sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

## **RESULTA:**

Mediante presentación del 14/08/2023 se apersonaron las letradas Nancy Fabiana Barigozzi MP N° 5007 y Rosana Bejas MP N° 5069, en representación de los **Sres. Carlos Enrique Delgado**, DNI N° 28.038.657, con domicilio en B° islas Malvinas Mza 12, Lote 15, Cebil Redondo, y **José Raúl Maturano** DNI N° 27.579.401, con domicilio en Finca La Cavera km 12, Cebil Redondo, ambos de la Provincia de Tucumán, conforme lo acreditaron con poderes ad litem que acompañaron. En dicho carácter, promovieron demanda en contra del **Sr. Francisco Medina** DNI N° 20.953.830 con domicilio en Av. Alem N° 48, ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.

Con la acción intentada, el Sr. Delgado persigue el cobro de la suma de **\$1.989.252** (pesos un millón novecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos) y el Sr. Maturano, la suma de **\$1.934.694** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes de despido, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC 2021, 1° SAC proporcional año 2022, vacaciones proporcionales, agravamientos indemnizatorios de los art. 2 Ley 25.323 y 80 LCT, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses y gastos hasta su efectivo pago.

En relación a las características de los vínculos laborales, las letradas manifestaron que ambos actores se desempeñaron en relación de dependencia para el demandado, en forma permanente, en la finca Monte Grande, Colonia 6, Famaillá, en la categoría de tractorista y demás tareas generales. Sobre las fechas de ingreso, puntualizaron que el Sr. Delgado comenzó el 01/09/2009 y el Sr. Maturano, el 01/03/2010.

Indicaron que al principio, las relaciones laborales fueron con el Sr. Manuel Medina, continuando con el hijo, Sr. Francisco Medina hasta los despidos indirectos de fecha 14/09/2022, conservando la antigüedad adquirida (art 225 LCT).

Precisaron que la jornada de trabajo que cumplían los accionantes era de lunes a sábados de 09.00 a 17.00 hs, que percibían una remuneración semanal de \$13.637,28 abonadas en forma discontinua; que sus tareas consistían en manejar el tractor de la finca realizando la carga de bienes de limón, abonos para la tierra, poda de plantas y fumigaciones, y tareas generales como mantenimiento de finca, arreglo de caminos, poda, sin que se les proporcione ropa ni material y elementos de seguridad (incumpliendo con la Res. 01/2002 de la CNTA).

Afirmaron que ambas relaciones laborales, inicialmente, con el Sr. Manuel Medina transcurrían normalmente, hasta el día 30/06/2020, momento en el cual continuaron el vínculo con el hijo, Sr. Francisco Medina. Allí comenzaron las irregularidades en los haberes y las faltas de pago, de entrega de recibos y de provisión de tareas desde el 31/08/2022.

Relataron que, ante esta situación, los actores enviaron un telegrama obrero (en adelante

TCL) para que se aclare su situación laboral, se abonen los haberes adeudados, se los registre correctamente y se los reintegre a las tareas habituales, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos. Frente al silencio del demandado, los accionantes enviaron otro TCL (14/09/2022) haciendo efectivo dicho apercibimiento, dándose por despedidos por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador.

Seguido a ello, hicieron referencia a los telegramas enviados por los actores, en fecha 17/02/2023, donde intimaron al demandado a que les entregue la documentación del art 80 LCT, lo que no aconteció, haciendo caso omiso del deber legal.

A continuación, fundaron el derecho, detallaron la documentación que acompañan, y concluyeron con el petitorio. En forma anexa, se encuentran las planillas de rubros reclamados por cada actor.

En presentación del 28/08/2023, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Por decreto del 31/08/2023 se dispuso el traslado de demanda para que el accionado se presente a estar a derecho. Vencido el plazo conferido y previo a decretar la incontestación, se dispuso el libramiento de un oficio a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal a fin de que informe el último domicilio del demandado Sr. Medina. En informe del 24/10/2023, el organismo indicó que se encuentra ubicado en Av. Alem y Saenz Peña S/N, Tafí Viejo, Tucumán.

En razón de ello, en fecha 01/11/2023, se ordenó un nuevo traslado de demanda a la mencionada dirección, lo cual se llevó a cabo mediante cédula incorporada al expediente el 10/11/2023.

En fecha 13/12/2023 se dispuso tener por incontestada la demanda para el Sr. Francisco Medina y ordenar que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

Por decreto del 12/08/2024 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, y en nota actuarial del 06/11/2024 constan los medios ofrecidos únicamente por la parte actora.

Luego, en fecha 12/02/2025 se tuvo por intentada y fracasada la audiencia prevista en el Art. 69 CPL. En dicho acto, y se procedió a proveer las pruebas, comenzando a correr el plazo de producción el día hábil siguiente al de la notificación de cada proveído en el domicilio digital constituido.

Posteriormente, el 09/05/2025, Secretaría actuaría informó sobre la producción de los cuadernos de pruebas ofrecidos por las partes, conforme el art 101 del CPL.

Por decreto de fecha 27/05/2025 se agregó el alegato presentado por la parte actora y se dispuso el pase de estas actuaciones a despacho para dictar sentencia definitiva, lo que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- En primer lugar, corresponde considerar que, conforme fue declarado por providencia del 13/12/2023, el demandado, Francisco Medina incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, *“se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”*

En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, nuestra Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”,

sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58). (Cfr. CSJT Sent. 296 del 20/03/2017)

En segundo lugar, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. De allí, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Así lo declaro.

II.- Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre los Sres. Delgado y Maturano y el demandado. Si correspondiera, extremos de las relaciones: a) fecha de ingreso, transferencia del establecimiento; b) tareas, categoría y CCT aplicable; c) jornada; d) modalidad contractual; e) remuneración correspondiente. 2) Distractos: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

III.- En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

**Primera cuestión: Existencia o no de un contrato de trabajo entre los Sres. Delgado y**

**Maturano y el demandado. Si correspondiera, extremos de las relaciones: a) fecha de ingreso, transferencia del establecimiento; b) tareas, categoría y CCT aplicable; c) jornada d) modalidad contractual; e) remuneración correspondiente**

I. Los actores sostienen que se desempeñaron en relación de dependencia para el demandado, en forma permanente, en la finca Monte Grande, Colonia 6, Famaillá, en la categoría de tractorista y demás tareas generales. Afirmaron que sus relaciones laborales comenzaron el 01/09/2009 - Sr. Delgado - y el 01/03/2010 - Sr. Maturano-.

También indicaron que al principio, los vínculos laborales fueron con el Sr. Manuel Medina, y a partir del 30/06/2020, continuaron con el hijo, Sr. Francisco Medina, hasta los despidos indirectos de fecha 14/09/2022, conservando la antigüedad adquirida (art 225 LCT).

Precisaron que la jornada de trabajo que cumplían era de lunes a sábados de 09.00 a 17.00 hs; que percibían una remuneración semanal de \$13.637,28 abonadas en forma discontinua; que sus tareas consistían en manejar el tractor de la finca realizando la carga de bins de limón, abonos para la tierra, poda de plantas y fumigaciones, y tareas generales como mantenimiento de finca, arreglo de caminos, poda, sin que se les proporcione ropa ni material y elementos de seguridad (incumpliendo con la Res. 01/2002 de la CNTA).

II. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de las probanzas incorporadas al expediente a fin de determinar en primer lugar, la existencia o no de relaciones laborales que vincularan a las partes. De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, sólo me referiré a las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para dilucidar esta cuestión, prescindiendo de cualquier elemento que carezca de significancia, a saber:

#### **Instrumental**

- recibos de haberes del Sr. Delgado: a) empleador Medina Manuel CUIT N° 20-07019877-1, de los períodos enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020; b) empleador Medina Francisco CUIT N° 20-20953830-0, de los períodos diciembre 2020, diciembre 2021, abril 2022, mayo 2022. En todos ellos, se indica fecha de ingreso 01/09/2009, calificación profesional peón general

- recibos de haberes del Sr. Maturano: a) empleador Medina Manuel CUIT N° 20-07019877-1, de los períodos enero 2020, febrero 2020, abril 2020; b) empleador Medina Francisco CUIT N° 20-20953830-0, de los períodos SAC 1° semestre 2020, octubre 2020, octubre 2021, abril 2022, mayo 2022. En todos ellos, se indica fecha de ingreso 01/03/2010, calificación profesional peón general

#### **Informativa**

- del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (CPA N° 2, 10/03/2023). La entidad acompañó detalle de los períodos declarados por los empleadores en el formulario 931 de ARCA.

En relación al Sr. Delgado, se observa que el empleador CUIT N° 20-07019877-1 declaró remuneraciones desde 09/2009 hasta 07/2020 y desde 02/2021 a 07/2022, los registros fueron realizados por el empleador CUIT N° 20-20953830-0.

Sobre el Sr. Maturano, se observa que el empleador CUIT N° 20-07019877-1 declaró remuneraciones desde 03/2010 hasta 07/2020 y desde 02/2021 a 07/2022, los registros fueron realizados por el empleador CUIT N° 20-20953830-0.

#### **Testimoniales**

En el CPA N°3, el día 11/03/2025 declararon los Sres. Segundo Eusebio Figueroa, Juan Valentín Sanchez, José Alfredo Gonzalez y Angel Eduardo Gonzalez, quienes no fueron objeto de planteos de tachas.

- El Sr. Segundo E. Figueroa manifestó: que era vecino del Sr. Carlos Delgado; que este último realizaba tareas de tractorista, lo cual le consta porque la finca donde trabajaba está en el Barrio Malvinas donde él vive; que el Sr. Delgado trabajaba en dicha finca hace más de 10 años; que

el trabajo del actor era permanente, trabajaba todo el año, “verano, invierno”, lo iban a buscar para que trabaje allí.

En las respuestas a las preguntas aclaratorias formuladas por la letrada de la parte accionante, indicó: que el Sr. Delgado trabajaba para los Sres. Medina, padre e hijo, quienes son los que tienen la finca en su barrio, la que siempre conocieron como la finca de Medina. Expresó no saber los nombres, solo que les decían Medina, al igual que a la finca.

- El Sr. Juan V. Sanchez manifestó: que era conocido del barrio del Sr. Delgado; que este último efectuaba tareas de tractorista y que esto le consta porque él está cerca de la finca donde el actor trabajaba, entonces cuando él pasaba a trabajar lo veía al Sr. Delgado siempre en actividad con los tractores; que Medina era el patrón del actor, primero el hombre que ya murió y luego quedó trabajando con el hijo; que el accionante se desempeñaba desde hace 10 o 12 años aproximadamente y que era permanente, tenía su trabajo “todo efectivo”, eran estables, no “temporados”.

- El Sr. José A. Gonzalez manifestó: que el Sr. Maturano trabajaba como tractorista en la finca, y que esto le consta porque él se desempeñaba también como tractorista en una finca más arriba, entonces lo veía. Indicó que el Sr. Maturano trabajaba para “Don Manolo”, y cuando él falleció, siguió laborando para el hijo, para “Paquito”, ambos de apellido Medina. Afirmó que el actor trabajaba desde hace más de 10 años, de forma permanente, no eran temporarios, los veía - al Sr. Maturano y al Sr. Delgado - pasar todos los días.

- El Sr. Angel E. Gonzalez manifestó que hizo tareas de fumigación para una vez al año o al mes para los Sres. Medina - Paco y su padre Manolo -. Luego refirió que tanto el Sr. Delgado como el Sr. Maturano se dedicaban a manejar el tractor, y que él sabe esto porque trabajó ahí haciendo la fumigación; afirmó que se desempeñaban para Manolo Medina - padre - y después para Paco Medina, aproximadamente desde hace 10 o 12 años. Seguido a ello indicó que eran trabajadores permanentes, trabajaban todo el año.

No existen más pruebas a considerar, relacionadas a la presente cuestión.

III. Analizada entonces la prueba acompañada, en primer lugar cabe destacar que la prestación de servicios de los señores Delgado y Maturano, como relación laboral en los términos del art. 22 LCT, surge acreditada con los recibos de haberes, el informe presentado por RENATRE que detalla la registración laboral de los actores como dependientes primero del Sr. Manuel Medina y luego del Sr. Francisco Medina, quien continuó con la explotación, y por las declaraciones brindadas por los señores Segundo Figueroa, Juan Sanchez, José González y Angel Gonzáles en fecha 11/03/2025.

Dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia, ante la falta de contestación de la demanda torna operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL. y corresponde tener por ciertas, auténticas y recepcionada toda la documentación acompañada en la demanda, en tanto no existe prueba alguna que acredite lo contrario. Así lo declaro.

Declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo que ligara a las partes, cabe analizar sus extremos.

En lo relativo a las condiciones en que se desarrollaron los vínculos laborales, el **ingreso** de los trabajadores en fecha 01/09/2009 (Delgado) y 01/03/2010 (Maturano) resulta acreditado con los recibos de haberes y con el informe de RENATRE de fecha 10/03/2023 (donde consta la registración tanto para el Sr. Manuel Medina, como para el Sr. Francisco Medina).

Además, en este punto cabe resaltar que efectivamente operó la **transferencia del establecimiento**, conforme el art 225 LCT, puesto que el Sr. Francisco Medina - demandado en

autos - continuó explotando la finca que antes era de su padre, Sr. Manuel Medina. Esto fue expresado por los testigos Segundo Figueroa, Juan Sánchez, José Gonzalez y Angel Gonzalez. Todos ellos fueron coincidentes al señalar que los accionantes se desempeñaron primero para el padre y luego para el hijo - haciendo alusión a "Manolo y Paquito", apodos con los que eran conocidos -. Incluso en los recibos de haberes se observa que el domicilio del empleador es el mismo para ambos períodos y que se toma para ambos trabajadores la fecha de ingreso que tuvieron bajo la dependencia del Sr Manuel Medina (01/09/2009 y 01/03/2010).

Al no existir prueba en contrario, y en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada, el Sr. Francisco Medina resulta responsable de todas las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo que el transmitente - Sr. Manuel Medina - tenía con los trabajadores al tiempo de la transferencia, continuando dichos vínculos laborales con el sucesor y conservando la antigüedad adquirida. Así lo declaro.

Respecto a las **tareas cumplidas** por los trabajadores, resultan relevantes los testimonios brindados por los señores Segundo Figueroa, Juan Sánchez, José Gonzalez y Angel Gonzalez, quienes en forma coincidentes afirmaron que los Sres. Delgado y Maturano realizaban tareas de tractoristas. Esta situación les consta por diversas circunstancias como ser vecino de la finca donde los actores trabajaban, desempeñarse en una finca aledaña, o haber prestado servicios en el lugar, lo que me permite arribar al convencimiento necesario para tener por ciertas y válidas dichas declaraciones. Así lo declaro.

En relación al **régimen legal aplicable y categoría** tengo en consideración que los actores en su demanda mencionan que sus tareas eran llevadas a cabo en la finca Monte Grande, Colonia 6, Famaillá, donde realizaban cargas de bines de limones, abono de la tierra, poda de plantas y fumigaciones, mantenimiento de la finca, arreglo de caminos y poda.

Teniendo en cuenta dichas tareas y la actividad a la que se dedicaba el empleador, es de aplicación la Ley de Trabajo Agrario N° 26.727. Asimismo, conforme las tareas que fueron acreditadas por las declaraciones testimoniales, corresponde a los Sres. Delgado y Maturano la categoría de "conductor tractorista" (inciso 6). Así lo declaro.

Sobre la **jornada**, los accionantes indicaron haberse desempeñado de lunes a sábados de 09.00 a 17.00 hs, sin reclamar horas extras. Dicha extensión horaria implica la realización de labores durante 48 hs semanales, de lo que se sigue que tanto el Sr. Delgado como el Sr. Maturana prestaron sus funciones en jornadas completas. Así lo declaro.

Además, en cuanto a la **modalidad de contratación**, todos los testigos puntualizaron que vieron a los actores desempeñarse durante todo el año, verano e invierno y que eran estables y no temporarios. Así, no constando prueba en contrario, resulta de aplicación el principio general (art 90 LCT), entendiendo que los contratos se presumen celebrados por tiempo indeterminado, por lo que el Sr. Delgado y el Sr. Maturano realizaron sus tareas bajo la dependencia del demandado en forma permanente.

Respecto a la **remuneración**, considerando las características de los vínculos descriptas con anterioridad, los salarios que los accionantes devengaron fueron los correspondientes a la categoría "conductor tractorista" conforme Ley 26.727, jornada completa de labor, contemplando la fecha de ingreso de cada uno de ellos. Así lo declaro.

### **Segunda cuestión: Distractos: fecha, causal y justificación.**

I. En su demanda, los actores afirmaron que desde su ingreso y hasta el día 30/06/2020, la relación laboral con el Sr. Manuel Medina transcurrió normalmente, aunque con una categorización defectuosa, continuando la relación con el hijo del Sr. Medina, Francisco, a partir de julio de 2020. En dicho momento, afirman que comenzaron las irregularidades: falta de pago y de entrega de recibos, engaños de firma de recibos y falta de provisión de tareas desde el 31/08/2022.

Ante dicha situación, que perjudicaba sus intereses, el 06/09/2022 enviaron telegramas, intimando al demandado para que aclare la situación laboral, abone los haberes adeudados, provea la indumentaria, los registre correctamente y los reintegre a las tareas habituales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido sin justa causa.

Mencionaron además que esta intimación no fue respondida por la patronal, por lo que ante el silencio y la falta de cumplimiento, remitieron su segundo telegrama el 14/09/2022, en el que hicieron efectivo el apercibimiento contenido en la misiva anterior, denunciando el contrato de trabajo.

En virtud de la incontestación de demanda en la que incurrió el demandado, no consta en el expediente su versión de los hechos.

II. Así planteadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la prueba obrante en la causa que resulte útil para resolver esta cuestión.

#### **Instrumental**

- telegramas ley:

a) 2 de fecha 06/09/2022, dirigidos al Sr. Francisco Medina al domicilio de Av. Alem N° 48 Tafí Viejo, en los cuales, el Sr. Delgado y el Sr. Maturano intimaron al Sr. Medina a que en el término de 48 horas aclare la situación laboral, ante la negativa de provisión de tareas, la falta de pago de haberes y la deficiente registración. Denunciaron las características de los vínculos laborales (fecha de ingreso, tareas, remuneración y jornada). También precisaron que se les adeudaba SAC de diciembre 2021, vacaciones proporcionales y SAC 2022, y denunciaron que se los hizo firmar unos recibos prometiéndoles que se les pagaría cuando entrara dinero de la venta de limones, sin cumplir hasta la fecha con el pago. También indicaron que se les adeudaban los haberes correspondientes a los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022, y que desde el 31/08/2022 hay falta de provisión de tareas. Intimaron al pago de haberes adeudados, con su correspondiente actualización, a la provisión de indumentaria adecuada, a la debida registración, categorización y reintegro a sus tareas habituales. Todo bajo apercibimiento en caso de negativa, silencio o respuestas evasivas de considerarse injuriados y darse por despedidos por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador, como también de efectuar las acciones legales que por derecho les corresponden.

b) 2 de fecha 14/09/2022, dirigidos al Sr. Francisco Medina al domicilio de Av. Alem N° 48 Tafí Viejo, en los que los accionantes expresaron: *"ante su silencio silencio a mi situación laboral, me considero gravemente injuriado en mis derechos laborales, hago efectivo el apercibimiento realizado mediante telegrama obrero de fecha 06/09/2022 y me doy por despedido sin causa por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo intimo a Ud. para que en el perentorio término de 72 hs, proceda a abonarme las indemnizaciones de ley y rubros que me corresponden"*.

c) 2 de fecha 17/02/2023, dirigidos al Sr. Francisco Medina al domicilio de Av. Alem N° 48 Tafí Viejo, misivas mediante las cuales los actores intimaron a la entrega del certificado de trabajo, de conformidad a las disposiciones del art 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

No constan en autos más pruebas a considerar.

III. En primer lugar, resulta necesario realizar una aclaración en relación al domicilio del demandado al cual fueron dirigidas las comunicaciones enviadas por los accionantes. En todas ellas se consignó la dirección "Av. Alem N° 48, Tafí Viejo", domicilio que a su vez, se observa en los recibos de haberes incorporados a la causa, los cuales tienen firma del Sr. Manuel Medina y del Sr. Francisco Medina - de acuerdo al período del que se traten -.

No caben dudas que en materia de comunicaciones existen diversos interrogantes cuyas respuestas deben buscarse primeramente en la lógica que gobierna los extremos de la relación entre las partes, la cual surge principalmente de los principios contenidos en los art. 62 y 63 LCT.

En relación a la "teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado", la jurisprudencia (CNAT, Sala VII, 12/10/07, «Khatchikian Christian Ernesto c/ Prudential Seguros S.A.» ; Sala IV, 12/02/08, «Neri Héctor Enrique c/ Díaz Adolfo Rubén s/ despido) ha entendido que si bien

quien elige un medio de comunicación es responsable de que el mismo llegue a destino, ello es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado. Este principio no es rígido y cede frente a distintos supuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Por ello, quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de trabajo, está asumiendo la carga de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida.

Entiendo entonces que el hecho de que los telegramas enviados por los trabajadores fueran dirigidos al domicilio consignado en los recibos de haberes, elemento vital del contrato de trabajo, más allá de que puedan o no haber sido recibidos por el empleador, son en principio válidos. (Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 03/04/97, «Alonso Alberto J. c/ Esdipa S.A.»)

En consecuencia, considero que las misivas remitidas por los actores entraron en la esfera de conocimiento del demandado por haber sido enviados al domicilio que figura en los recibos de sueldo, siendo la patronal quien debe cargar con las consecuencias. Así lo declaro.

IV. Así las cosas, corresponde determinar si la ruptura del vínculo laboral cumple con los requisitos del artículo 243 de la LCT y si se configuró una injuria grave conforme al artículo 242 de la misma norma, evaluando además si el silencio de la empleadora operó como reconocimiento tácito de las conductas injuriantes invocadas como causa de los distractos.

En primer lugar, considero que los TCL del 14/09/2022 cumplen con los requisitos del artículo 243 LCT, al comunicar en forma clara, precisa y por escrito a su empleador que, ante el silencio mantenido respecto de la intimación previa comunicada en TCL del 06/09/2022 (donde exigían que se aclare la situación laboral ante la negativa de proveer tareas, la falta de pago de haberes y la deficiente registración, a la vez que intimaron al pago de salarios adeudados), hacían efectivo el apercibimiento y se consideraban gravemente injuriados y despedidos por culpa de la patronal.

De allí, al no existir en autos constancia alguna de respuesta por parte de la empleadora, el silencio invocado se encuentra acreditado, lo que torna operativa la presunción del artículo 57 LCT que recae sobre la parte empleadora respecto al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, siempre que no haya prueba en contrario producida.

Es que en nuestro sistema legal, el intercambio epistolar adquiere significativa importancia, dado que busca otorgar certeza jurídica a las posturas asumidas por las partes en sus respectivas comunicaciones. Así, en el presente caso, no obra prueba alguna que acredite que la parte empleadora haya dado respuesta o demostrado voluntad alguna de cumplir con los requerimientos de los trabajadores. El silencio guardado vulnera el principio de buena fe (art. 63 LCT) y habilita al trabajador a considerar que su empleadora admitió los incumplimientos denunciados y no modificaría su conducta a fin de preservar el vínculo.

Por consiguiente, al haberse determinado que entre las partes efectivamente existieron vínculos de naturaleza laboral, considero que el silencio ante la intimación de aclarar la situación laboral y abonar los salarios adeudados, esbozada por los trabajadores, constituye un incumpliendo grave de las obligaciones contractuales, contrario a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 LCT, y configura una injuria de suficiente entidad para justificar la decisión adoptada por el trabajador. Así lo declaro.

De allí, el hecho injurioso descrito satisface los requisitos de: a) contemporaneidad, en tanto los hechos denunciados persistieron hasta la extinción del vínculo; b) causalidad: dado que existe correspondencia directa entre la conducta imputada y la decisión rupturista del trabajador; y c) proporcionalidad: ya que la entidad de los incumplimientos resulta incompatible con la prosecución de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto, considero que la decisión del Sr. Delgado y del Sr. Maturano de colocarse en situación de despido indirecto fue legítima y ajustada a derecho, al configurar el silencio

patronal una conducta violatoria del deber de buena fe contractual cuya gravedad autorizaba a desplazar el principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), conforme a lo dispuesto por los artículos 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de extinción del vínculo, al no constar informe del Correo que informe la fecha de recepción de las misivas rupturistas, corresponde apartarme de la teoría recepticia y declarar que las relaciones laborales de ambos actores finalizó el 14/09/2022, día en el cual fueron impuestas las misivas rupturistas. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados**

I. Pretende el Sr. Delgado obtener el cobro de la suma de \$1.989.252 (pesos un millón novecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos) y el Sr. Maturano, la suma de \$1.934.694 (pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC 2021, agravamientos indemnizatorios del art 2 de la Ley 25.323 y art 80 LCT, más intereses hasta su efectivo pago.

II. **Base Remuneratoria:** los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración devengada por los actores, atento a su categoría de conductores tractoristas - conforme Res. 4/98 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario -, con jornadas completas de trabajo, y sus fechas de ingreso 01/09/2009 (Delgado) y 01/03/2010 (Maturano) y egreso 14/09/2022. Así lo declaro.

A ello deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCyC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

**1. Indemnización por antigüedad (art 245 LCT):** resulta procedente el presente rubro atento a que las extinciones de ambos vínculos laborales acaecido el 14/09/2022 se produjo mediante despidos indirectos justificados, conforme se determinara precedentemente, y en virtud de lo dispuesto por el art 245 LCT. Así lo declaro.

**2. Indemnización por preaviso omitido:** atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente para ambos actores, en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

**3. SAC s/ preaviso:** los actores tienen derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

**4. Haberes e integración mes de despido:** teniendo en cuenta que los distractos se produjeron el día 14/09/2022, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Además, deberán abonarse los días correspondientes a dicho mes, en atención a no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

**5. SAC s/integración mes de despido:** teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación

de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

**6. SAC proporcional 2022:** Partiendo del hecho que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), y que no existe constancia de su pago, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

**7. SAC 2021:** corresponde que el rubro proceda, atento a que no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

**8. Vacaciones proporcionales:** corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura de los vínculos, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

**9. Agravamiento indemnizatorio del art 2 Ley 25.323:** considero que los actores no tienen derecho a este concepto ya que no se encuentra acreditada en autos la intimación fehaciente a la demandada por el pago de este rubro.

En efecto, para la procedencia de esta indemnización, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecúe su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Sent. 921, fecha 15/09/08, Onadia Dante Daniel vs. El Corcel SA s/despido ordinario).

En el caso bajo análisis, los despidos de los Sres. Delgado y Maturano se configuraron el día 14/09//2019, mediante TCL, y luego de ello no enviaron ninguna otra misiva que intimara al Sr. Medina Francisco al pago de los rubros indemnizatorios, razón por la cual no corresponde que se abone el agravamiento contenido en la norma, ya que no se dio cumplimiento con los requisitos mencionados. Así lo declaro.

**10. Agravamiento indemnizatorio del art 80 LCT:** Considero que los accionantes tienen derecho a este rubro, ya que, conforme surge del análisis efectuado, los vínculos finalizaron el 14/09/2022 y mediante TCL del 17/02/2023 intimaron la entrega de la certificación prevista en la normativa.

Del cotejo de las misivas realizado, surge que el accionado fue emplazado después del plazo previsto en el art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del Art 80; es decir, luego de los 30 días corridos de extinguidos los contratos. Por lo cual, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la legislación y sin que conste la efectiva entrega, corresponde hacer lugar al agravamiento indemnizatorio. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: Intereses, planilla - en caso de corresponder -, costas y honorarios.**

**I. Intereses:** los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (de conformidad a lo establecido en los artículos 128 y 149 de la LCT).

De los términos de la demanda, surge que los actores iniciaron la acción tendiente al cobro de las indemnizaciones por despidos indirectos - justificados - por la suma detallada en la planilla, con sus correspondientes intereses hasta su efectivo pago, sin especificar con que tasa de interés debía realizarse dicha actualización.

En ese estado, corresponde recordar la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos

"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014 de fecha 23.09.14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Por lo que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conforme a los artículos 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudiesen prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

En la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa activa BNA desde el 21/09/22 al 31/07/25 asciende a 226,73% mientras que si aplicamos la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina el porcentaje de actualización asciende a un 326,90%. En otras palabras, la tasa pasiva resulta ser un 44,18% más elevada que la tasa activa promedio del Banco Central de la República Argentina aplicada para igual período de tiempo.

Por ello, en función de lo previsto en el artículo 768 inciso 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (artículo 9 LCT).

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos" (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): *"por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa"*.

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que están implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el INDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

**II. Planilla:** Conforme lo meritado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses

**Delgado Carlos Enrique**

F. Ingreso: 01/09/09

F. Egreso: 14/09/22

Antigüedad: 13 años y 13 días

Convenio, categoría y jornada: Agrario - Conductor / Tractorista - Completa

MRMNH: \$120.107,67 (Ago-22)

**1-Indemnización por antigüedad** **\$1.561.399,70**

\$120.107,67 x 13

**2-Indemnización sustitutiva de preaviso** **\$ 263.312,97**

Oct-22 \$ 131.656,48

Nov-22 \$ 131.656,48

\$ 263.312,97

**3-SAC s/ preaviso** **\$ 18.362,15**

\$220.345,80 / 12

**4-Días trabajados** **\$ 56.050,25**

\$120.107,67 / 30 x 14

**5-Integración mes de despido** **\$ 64.057,42**

\$120.107,67 / 30 x 16

**6-SAC s/ integración mes de despido** **\$ 5.338,12**

\$64.057,42 / 12

**7-Vacaciones** **\$ 67.655,17**

\$120.107,67 / 25 x 20 x 70,41%

**8-SAC proporcional** **\$ 25.008,72**

\$120.107,67 / 365 x 76

**Total \$ rubros 1-8 al despido** **\$2.064.765,10**

**Interés tasa pasiva prom. BCRA (21/09/22 - 31/07/25) - 326,90%** **\$6.749.717,10**

**Total \$ rubros 1-8 al 31/07/25** **\$8.814.482,20**

**9-Art. 80 LCT** **\$1.225.350,46**

\$120.107,67 x 3 \$ 360.323,01

Interés desde el 22/02/23 al 31/07/25 - 240,07% \$ 865.027,45

\$1.225.350,46

**10-SAC adeudado (2021)** **\$ 747.077,69**

<u>Período</u>	<u>Básico</u>	<u>Acuerdo</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Total</u>	<u>% Tasa pasiva al 31/07/25</u>	<u>Total</u>
----------------	---------------	----------------	-------------------	--------------	----------------------------------	--------------

1° SAC 2021	\$ 44.552,53	\$ -	\$ 7.351,17	\$ 51.903,70	518,09 %	\$ 268.907,87
2° SAC 2021	\$ 57.539,59	\$ 8.676,61	\$ 11.918,92	\$ 78.135,12	445,55 %	\$ 348.131,01

Total salarios adeudados	\$ 130.038,81
Total intereses al 31/07/25	\$ <u>617.038,88</u>
	\$ 747.077,69

### Resumen de condena Delgado

Rubros 1-8	\$ 8.814.482,20
Rubros 9-10	\$ <u>1.972.428,15</u>
<b>Total \$ al 31/07/25</b>	<b>\$10.786.910,36</b>

---

### Maturano Jose Raul

F. Ingreso: 01/03/10

F. Egreso: 14/09/22

Antigüedad: 12 años, 6 meses y 13 días

Convenio, categoría y jornada: Agrario - Conductor / Tractorista - Completa

MRMNH: \$118.600,04 (Ago-22)

<b>1-Indemnización por antigüedad</b>		<b>\$1.541.800,54</b>
\$118.600,04 x 13		
<b>2-Indemnización sustitutiva de preaviso</b>		<b>\$ 260.007,78</b>
Oct-22	\$ 130.003,89	
Nov-22	\$ <u>130.003,89</u>	
	\$ 260.007,78	
<b>3-SAC s/ preaviso</b>		<b>\$ 21.667,32</b>
\$260.007,78 / 12		
<b>4-Días trabajados</b>		<b>\$ 55.346,69</b>
\$118.600,04 / 30 x 14		
<b>5-Integración mes de despido</b>		<b>\$ 63.253,36</b>
\$118.600,04 / 30 x 16		
<b>6-SAC s/ integración mes de despido</b>		<b>\$ 5.271,11</b>
\$63.253,36 / 12		
<b>7-Vacaciones</b>		<b>\$ 66.805,94</b>
\$118.600,04 / 25 x 20 x 70,41%		
<b>8-SAC proporcional</b>		<b>\$ <u>24.694,80</u></b>
\$118.600,04 / 365 x 76		
<b>Total \$ rubros 1-8 al despido</b>		<b>\$2.038.847,54</b>
<b>Interés tasa pasiva prom. BCRA (21/09/22 - 31/07/25) - 326,90%</b>		<b>\$6.664.992,62</b>
<b>Total \$ rubros 1-8 al 31/07/25</b>		<b>\$8.703.840,15</b>
<b>9-Art. 80 LCT</b>		<b>\$1.209.969,49</b>
\$118.600,04 x 3	\$ 355.800,13	
Interés desde el 22/02/23 al 31/07/25 - 240,07%	\$ <u>854.169,36</u>	
	\$1.209.969,49	
<b>10-SAC adeudado (2021)</b>		<b>\$ 741.659,05</b>

<u>Período</u>	<u>Básico</u>	<u>Acuerdo</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Total</u>	<u>% Tasa pasiva al 31/07/25</u>	<u>Total</u>
1° SAC 2021	\$ 44.552,53	\$ -	\$ 7.351,17	\$ 51.903,70	518,09 %	\$ 268.907,87
2° SAC 2021	\$ 57.539,59	\$ 8.676,61	\$ 10.925,67	\$ 77.141,87	445,55 %	\$ 343.705,62

Total salarios adeudados \$ 129.045,57

Total intereses al 31/07/25 \$ 612.613,48

\$ 741.659,05

#### **Resumen de condena Maturano**

**Rubros 1-8 \$ 8.703.840,15**

**Rubros 9-10 \$ 1.951.628,54**

**Total \$ al 31/07/25 \$10.655.468,70**

#### **Resumen condena**

**Condena Delgado \$10.786.910,36**

**Condena Maturano \$10.655.468,70**

**Total \$ al 31/07/25 \$21.442.379,06**

**III. Costas:** Atento al resultado arribado en el presente juicio, a que los trabajadores se vieron obligados a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de los conceptos derivados de un despido indirecto cuya razón de ser radicó en el silencio del demandado a sus reclamos, pero se rechaza la acción en cuanto a la procedencia del agravamiento del artículo 2 de la ley 25.323, considero ajustado a derecho imponer las costas de la siguiente manera: el accionado se hará cargo de sus propias costas y del 80% de las costas generadas por los actores, quien soportará el 20% de sus propias costas (art. 63 CPCC). Así lo declaro.

**IV. Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2025 la suma de \$21.442.379,06.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A las letradas **Nancy Fabiana Barigozzi** MP N° 5007 y **Rosana Bejas** MP N° 5069 por su actuación en la causa como apoderadas de los actores, en forma conjunta, en el doble carácter y en todo el proceso de conocimiento, en la suma de \$4.985.353,13 (base x 15 % + 55 % por el doble carácter).

Por ello

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por los Sres. **Carlos Enrique Delgado**, DNI N° 28.038.657, con domicilio en B° islas Malvinas Mza 12, Lote 15, Cebil Redondo, y **José Raúl Maturano** DNI N° 27.579.401, con domicilio en Finca La Cavera km 12, Cebil Redondo, ambos de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Francisco Medina DNI N° 20.953.830.

En consecuencia, se condena al demandado al pago de la suma de **\$10.786.910,36** (pesos diez millones setecientos ochenta y seis mil novecientos diez con 36/100) al Sr. Delgado y la suma de **\$10.655.468,70** (pesos diez millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con 70/100) al Sr. Maturano, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC 2021 y art 80 LCT. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado.

**II. ABSOLVER** al demandado del pago de los agravamientos indemnizatorios contenidos en los art. 2 Ley N° 25.323, reclamados por ambos actores, atento a lo considerado.

**III. COSTAS:** conforme se considera.

**IV. REGULAR HONORARIOS** por sus actuaciones profesionales en la presente causa a las letradas Nancy Fabiana Barigozzi MP N° 5007 y Rosana Bejas MP N° 5069, apoderadas de la parte actora, en la suma de \$4.985.353,13 (pesos cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres con 13/100), según lo tratado.

**V. PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

**VI. COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** DGL 1880/23